

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**30298** *CONFLICTO positivo de competencia número 430/82, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento (publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial» del País Vasco números 112, de 10 de septiembre de 1982, y 130, de 11 de octubre del mismo año), por las que, respectivamente, se dictan normas para el ejercicio de la acción sindical por el personal docente del referido Departamento y se dictan instrucciones para la celebración de elecciones sindicales del mismo personal. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 10 de noviembre corriente, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación de las indicadas Orden y Resolución.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**30299** *REAL DECRETO 3049/1982, de 15 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley Orgánica seis/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece en su artículo veinticuatro que la Junta de Andalucía es la Institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma y que está integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta, especificándose en los artículos veinticinco al cuarenta y seis sus potestades y competencias, y en su artículo sesenta y uno que «la Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establece para el Estado», procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Junta de Andalucía, integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho, de seis de junio de mil novecientos ochenta, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de Andalucía a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**30300** *REAL DECRETO 3050/1982, de 15 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Au-

tonomía de Cantabria, establece en su artículo séptimo que los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercerán a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea Regional, el Consejo de Gobierno y el Presidente, especificándose en los artículos noveno al veintiuno las potestades y competencias de la Asamblea Regional, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y del Consejo de Gobierno de Cantabria, y en su artículo cincuenta y dos que «la Diputación Regional de Cantabria gozará del tratamiento fiscal que la Ley establece para el Estado», procediendo en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Asamblea Regional del Presidente de la Diputación Regional y del Consejo de Gobierno de Cantabria, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho, de seis de junio de mil novecientos ochenta, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por la Asamblea Regional de Cantabria a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30301** *REAL DECRETO 3051/1982, de 15 de octubre, sobre margen de solvencia y fondo de garantía de las Entidades de Seguros, Reaseguro y Valores aptos para reservas.*

Resulta conveniente modificar el sistema de margen de solvencia establecido por el Real Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, con el fin de proseguir la adaptación del sector de Seguros a la normativa de la Comunidad Económica Europea, a la vista de los acuerdos de principio adoptados en la sesión negociadora con la citada Comunidad, celebrada el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, para ajustarlo a las Directivas Comunitarias y para regular las medidas cautelares a adoptar en los supuestos de insuficiencia de margen de solvencia o fondo de garantía y en los de deficiencia de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros. De tal modo podrá utilizarse, para preparar el sector a la referida integración comunitaria, no sólo el período transitorio acordado, sino el propio período de negociación.

Por otra parte, también resulta procedente continuar la liberalización iniciada en disposiciones anteriores, extendiéndola al ejercicio de la actividad de reaseguro, en la línea aceptada por España en el marco de la OCDE.

Finalmente, se ha considerado oportuno actualizar el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para automatizar la determinación de los valores mobiliarios aptos para la cobertura de las reservas técnicas de las aseguradoras y para agilizar el sistema de valoración de los bienes inmuebles que se afecten a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno. *Margen de solvencia.*

Uno. Las Entidades Aseguradoras deberán disponer en cada ejercicio económico como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido, deducidos los elementos inmateriales, de cuantía igual o superior a la que se determina en los artículos segundo y tercero de este Real Decreto.